



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1500 Ejemplares  
24 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CX	Managua, viernes 24 de marzo de 2006	No.60
--------	--------------------------------------	-------

## SUMARIO

	Pág.		
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>			
Ley No. 577.....	1870	Licitación Pública No. 01-2006.....1887	
Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.		Adjudicación Licitación Restringida No. 02-2006.....1887	
Ley No. 578.....	1875	<b>LOTERIA NACIONAL</b>	
Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 322, Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas.		Convocatoria a Licitación Restringida No. LOT-001-2006...1888	
Ley No. 579.....	1877	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS</b>	
Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales.		Resolución No. CD-SIBOIF-407-1-FEB28-2006.....1888	
Ley No. 580.....	1880	<b>ALCALDIA</b>	
Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.		Alcaldía Municipal de Cárdenas Invitación a Ofertar.....1889	
Ley No. 581.....	1883	<b>COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA LECHERA SEGOVIANA, R.L.</b>	
Ley Especial del Delito de Cohecho y Delitos contra el Comercio Internacional e Inversión Internacional.		Convocatoria a Licitación No. 1.....1890	
Decreto A.N. No. 4539.....	1885	<b>UNIVERSIDADES</b>	
De Aprobación de la Adhesión al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en Materia de Patentes y su Reglamento.		Títulos Profesionales.....1890	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES</b>			
Convocatoria de la Licitación por Registro No. 08-2006.....	1886	<b>SECCION JUDICIAL</b>	
		Subasta.....	1892
		Título Supletorio.....	1892

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

**ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY No. 577**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que.

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 125 a 128 promueve y protege la propiedad intelectual; y establece la obligación del Estado de Nicaragua de apoyar la cultura nacional en todas sus expresiones sean de carácter colectivo o individual; además, el Estado de Nicaragua debe facilitar los medios necesarios para crear, difundir las obras y proteger el Derecho de Autor.

**II**

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con las facultades establecidas en el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto A.N. No. 4371, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 14 de octubre de 2005.

**III**

Que el Presidente de la República ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto Ejecutivo No. 77-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de noviembre de 2005, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política.

**IV**

Que la Asamblea Nacional aprobó mediante Decreto A. N No. 3288, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 92 del 20 de mayo de 2002, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre Derecho de Autor (WCT) 1996 y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), conocidos como Tratados de Internet, en vigencia desde el 6 de marzo del año 2003.

**V**

Que es necesario en los aspectos de Propiedad Intelectual garantizar la implementación de aquellos compromisos inmediatos establecidos en el Capítulo Quince, Derechos de Propiedad Intelectual derivados del CAFTA-DR y de los Tratados WCT, WPPT.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 312, Ley de  
Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Arto. 1** Se reforman los numerales 2.5, 2.12, 2.27, 2.28 y 2.29 del artículo 2, los que se leerán así:

**"2.5. Comunicación al Público:** es todo acto incluyendo la transmisión o radiodifusión por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra, interpretación, fonograma, o emisión de radiodifusión, incluyendo la puesta a disposición del público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. No se considerará pública la comunicación cuando se lleve a efecto dentro del círculo familiar ordinario de una persona natural y sin fines lucrativos."

**"2.12 Fonograma:** es toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación de sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual. Los derechos de un fonograma no se verán afectados en modo alguno por su incorporación en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual."

**"2.27. Publicación:** es todo acto por el que, una obra o un fonograma cuyos ejemplares se han puesto a disposición del público, con el consentimiento del autor cuando se trata de una obra, con el consentimiento del productor en el caso de un fonograma, para su venta, alquiler, préstamo público o para cualquier otra transferencia de propiedad o de posesión, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades normales del público. En el caso de una interpretación o ejecución significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente."

**"2.28. Radiodifusión:** es la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o sonidos e imágenes, o de las representaciones de estos, para su recepción por el público, incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones en las que el tiempo y lugar de la recepción puedan ser individualmente escogidas por el público no serán consideradas radiodifusión."

**"2.29. Reproducción:** Es hacer una o más copias de una obra, ejecución, fonograma o radiodifusión de manera directa o indirecta por cualquier medio o forma incluyendo la impresión, fotocopia, grabación o el almacenamiento permanente o temporal en forma electrónica."

**Arto. 2** Se reforma el artículo 23, el que se leerá así:

**"Artículo. 23.** El derecho patrimonial es alienable, temporal y, sin

perjuicio de otras modalidades, comprende las siguientes:

- 1) Derecho de reproducción de la obra total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.
- 2) Derecho de transformación.
- 3) Derecho de traducción.
- 4) Derecho de adaptación.
- 5) Derecho de comunicación al público, como:

- a) La declamación.
  - b) La representación, ejecución, en forma directa o indirecta.
  - c) La proyección y exhibición o exposición pública.
  - d) La transmisión digital o analógica, o por cualquier medio, por hilo o sin hilo, de sonidos, imágenes, palabras, a distancia, lo que comprende la captación en sitio público de obras y producciones protegidas, comprendida la puesta a disposición del público de las obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que ellos elijan.
  - e) El acceso público a base de datos informáticos por medio de la telecomunicación.
  - f) Radiodifusión.
- 6) Derecho de distribución al público.
  - 7) Derecho de alquiler.
  - 8) Derecho de importación."

**Arto. 3** Se reforma el numeral 1 del artículo 39, el que se leerá así:

"1. Necesaria para la utilización del programa de ordenador a los efectos para los que se diseñó el programa; o"

**Arto. 4** Se reforma el artículo 40, el que se leerá así:

**"Artículo 40.** Porciones de artículos sobre temas de actualidad económica, política o religiosa difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otro de la misma clase sin autorización del autor, salvo que la reproducción, distribución o comunicación se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente y el nombre del autor, si son parte de las obras o artículos."

**Arto. 5** Se reforma el artículo 43, el que se leerá así:

**"Artículo 43.** Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, sin autorización del autor, por medio de la pintura, el dibujo, la fotografía y las grabaciones audiovisuales para uso personal. En cuanto a las obras de arquitectura, el artículo anterior sólo se aplicará a su aspecto exterior."

**Arto. 6** Se reforma el primer párrafo del artículo 52, el que se leerá así:

**"Artículo 52.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49, cuando se trate de una obra realizada por un autor por cuenta de una persona natural o jurídica (en adelante denominada "empleador") en el marco de un contrato de trabajo y de su empleo, salvo disposiciones en contrario del contrato, el primer titular de los derechos morales y patrimoniales será el autor, pero los

derechos patrimoniales sobre dicha obra se considerarán transmitidos al empleador en la medida justificada por las actividades habituales del empleador en el momento de la creación de la obra. El empleador podrá demandar por infracciones a los derechos transferidos."

**Arto. 7** Adiciónese el artículo 54 bis, el que se leerá así:

**"Artículo 54 bis.** Los artículos 55 a 85 de la presente Ley aplicarán únicamente a los contratos firmados en Nicaragua, a menos que las Partes estipulen lo contrario."

**Arto. 8** Se reforma el artículo 86, el que se leerá así:

**"Artículo 86.** Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, salvo que esa interpretación o ejecución ya haya sido radiodifundida; así como el derecho a la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones."

**Arto. 9** Se reforma el artículo 87, el que se leerá así:

**"Artículo 87.** Los artistas intérpretes o ejecutantes, en cuanto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, tendrán el derecho exclusivo de autorizar, llevar a cabo o prohibir:

1. La reproducción directa o indirecta, total o parcial, temporal o permanente, incluyendo el almacenamiento temporal de forma electrónica de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier medio o procedimiento, así como su explotación en cualquier forma que sea.
2. La distribución de esas mismas interpretaciones o ejecuciones fijadas, ya sea en originales o copias, mediante venta u otra forma de transmisión de propiedad, incluyendo su distribución a través de señales o radiodifusión; o el alquiler.
3. La comunicación al público, de las interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier medio o procedimiento, sea alámbrico o inalámbrico, incluyendo por radiodifusión.
4. El alquiler y préstamo público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas, o la transmisión de posesión en cualquier forma permitida por la Ley.
5. La puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones fijadas ya sea alámbrico o inalámbrico, de tal manera que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y al momento en que cada uno de sus miembros elija.
6. La adaptación o transformación de las interpretaciones o ejecuciones fijadas."

**Arto. 10** Se reforma el artículo 90, el que se leerá así:

**"Artículo 90.** Los derechos comprendidos en el presente Capítulo tendrán una duración de setenta años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la primera publicación de la interpretación o ejecución fijada, o, en su defecto, al de su creación."

**Arto. 11** Se reforma el artículo 92, el que se leerá así:

**"Artículo 92.** El productor tiene respecto de sus fonogramas los derechos exclusivos de autorizar, llevar a cabo o prohibir:

1. La reproducción directa o indirecta, total o parcial, temporal o permanente, incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica de sus fonogramas por cualquier medio o procedimiento, así como su explotación de cualquier forma que sea.
2. La distribución de sus fonogramas sea del original o de sus copias mediante venta u otra forma de transmisión de propiedad, incluyendo su distribución a través de señales o radiodifusión; o el alquiler.
3. La comunicación al público de sus fonogramas por cualquier medio o procedimiento, sea alámbrico o inalámbrico, incluyendo por radiodifusión.
4. La importación de sus fonogramas o de sus copias o reproducciones.
5. La sincronización de sus fonogramas.
6. El alquiler y préstamo público de sus fonogramas, o la transmisión de posesión por cualquier forma permitida por la Ley.
7. La puesta a disposición del público de los fonogramas, ya sea alámbrico o inalámbrico, de tal manera que el público pueda tener acceso a los fonogramas desde el lugar o al momento en que cada uno de sus miembros elija.
8. La adaptación o transformación de sus fonogramas."

**Arto. 12** Se reforma el artículo 93, el que se leerá así:

**"Artículo 93.** La duración de los derechos mencionados en el artículo anterior será de setenta años, contados desde el primero de enero del siguiente año al de la primera publicación del fonograma o, en su defecto al de su fijación o creación. Los derechos patrimoniales se transmiten por cualquiera de los modos admitidos en la legislación."

**Arto. 13** Adiciónese el artículo 97 bis 1, el que se leerá así:

**"Artículo 97 bis 1.** Se presumirá, en ausencia de prueba en contrario que la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el Derecho de Autor o Derechos Conexos subsisten en dicha materia."

**Arto. 14** Adiciónese el artículo 97 bis 2, el que se leerá así:

**"Artículo 97 bis 2.** Las sentencias judiciales definitivas, decisiones o resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las sentencias, decisiones o resoluciones, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Dichas sentencias, decisiones o resoluciones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera."

**Arto. 15** Se reforma el artículo 98, el que se leerá así:

**"Artículo 98.** El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. La prohibición de realizar los actos en que consista, incluyendo entre otros, prohibir la entrada a los canales de comercio de los bienes ilícitos importados, inmediatamente después de la liberación aduanera de dichos bienes o para prevenir su exportación.
2. La retirada de la circulación de los ejemplares ilícitos y su destrucción, o con la autorización del titular del derecho, la donación con fines de caridad.
3. El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la producción o creación o comercialización de los bienes ilícitos, excepto en casos de donación con fines de caridad y con autorización del titular del derecho. La destrucción o donación con fines de caridad de los materiales y equipos se hará sin compensación alguna. Las autoridades judiciales, al considerar las solicitudes de destrucción de los equipos, podrán tomar en cuenta, entre otros, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;
4. El decomiso de la evidencia documental relevante a la infracción.

La autoridad judicial civil, para mejor proveer, podrá ordenar al demandado que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de los hechos y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios objetos de la infracción, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho."

**Arto. 16** Se reforma el artículo 100, el que se leerá así:

**"Artículo 100.** Los infractores de Derecho de Autor o Derechos Conexos estarán obligados a indemnizar al titular del derecho por daños patrimoniales de la siguiente manera:

1. Indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y
2. Las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el numeral (1) de este artículo.

Al determinar los daños por infracción a los derechos de propiedad

intelectual, los jueces deberán considerar, entre otros, el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho.

En los casos en que el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos establecidos en la presente Ley y requieran que las partes asuman los costos de tales expertos, tales costos estarán estrechamente relacionados, entre otros, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurrir a dichos procedimientos."

**Arto. 17** Se reforma el artículo 101, el que se leerá así:

**"Artículo 101.** Cualquiera que sea la naturaleza de los daños resarcibles, el juez podrá ordenar, salvo en circunstancias excepcionales, que las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados que hayan intervenido por el perjudicado sean pagadas por el infractor."

**Arto. 18** Adiciónese el numeral 8 al artículo 103, el que se leerá así:

"8. El Juez estará facultado para exigir al demandante que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción."

**Arto. 19** Adiciónese el numeral 5 al artículo 107, el que se leerá así:

"5. Infrinja dolosamente el Derecho de Autor o Derechos Conexos con el fin de obtener una ventaja para si y/o a favor de tercero, o ganancia económica privada, así como quien infrinja dolosamente aunque no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a uno de poco valor."

**Arto. 20** Se reforma el segundo párrafo del artículo 108, el que se leerá así:

"Además de las sanciones indicadas en el artículo 107, el Juez impondrá al responsable, una multa de tres mil córdobas a veinticinco mil córdobas de acuerdo a la gravedad de la infracción y si éste fuese comerciante ordenará la suspensión de las actividades comerciales, mientras dure la sanción, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles."

**Arto. 21** Adiciónese los artículos 108 bis 1 y 108 bis 2, los que se leerán así:

**"Artículo 108 bis 1.** La autoridad judicial penal estará facultada para ordenar el decomiso de:

1. Las mercancías objeto de la presunta infracción.
2. Cualquier material o implementos utilizados para la comisión del delito.
3. Los activos relacionados con la actividad infractora.
4. Toda evidencia relativa al delito, incluyendo la evidencia

documental.

Los materiales sujetos a decomiso en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden."

**"Artículo 108 bis 2:** En cualquier acción penal bajo esta Ley, las autoridades judiciales penales también estarán facultadas para ordenar:

- 1) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora.
- 2) El decomiso y destrucción de toda mercancía objeto de la infracción, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar el ingreso en los canales comerciales de las mercancías.
- 3) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía objeto de la infracción."

**Arto. 22** Se reforma el artículo 111, el que se leerá así:

**"Artículo 111.** Incurrirá en el delito de evasión de medidas tecnológicas y será sancionado con prisión de dos a tres años y multa no superior a veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00), la persona que:

1) Evada sin autorización del titular del derecho, cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido u otra materia objeto de protección;

2) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos o componentes; u ofrezca al público o proporcione servicios al público, los cuales:

2.1 Sean promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva.

2.2 Únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva.

2.3 Son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

La parte perjudicada tendrá derecho a las acciones penales establecidas en el Título IV de la presente Ley. Sin embargo, los ilícitos referidos en este Artículo constituyen un delito separado e independiente del que pudiera ocurrir por violación al derecho de autor y derechos conexos, contenidos en la presente Ley.

Lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo no aplicará a una actividad si la misma está relacionada con las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas protegidos; y que la actividad esté comprendida en una o más de las siguientes categorías:

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas que implementen el numeral 2 del presente artículo.

d) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.

Las actividades descritas en el numeral 2 no serán considerados ilícitos si: i) están relacionadas con una medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos de autor o conexos exclusivos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma; y ii) la acción está comprendida en la siguiente categoría: Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.

Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo no aplicará a las actividades comprendidas en las categorías arriba descritas; o a una o más de las siguientes categorías:

**Primero:** Acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición.

**Segundo:** Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo no aplicarán a las actividades relacionadas con una o más de las siguientes actividades: actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la Ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

A los fines del presente artículo medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que,

en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Las disposiciones penales en este artículo no aplicarán a las actividades propias de las bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión no comercial sin fines de lucro".

**Arto. 23** Adiciónese el artículo 111 bis, el que se leerá así:

**"Artículo 111 bis.** Incurrirá en el delito de violación de la protección de la información sobre gestión de derechos, y será sancionado con prisión de dos a tres años y multa no superior a veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00), la persona que:

1. A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos.

2. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

3. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

La parte perjudicada tendrá derecho a las acciones penales establecidas en el Título IV de la presente Ley. Sin embargo, los ilícitos referidos en este artículo constituyen un delito separado e independiente del que pudiera ocurrir por violación al derecho de autor y derechos conexos, contenidos en la presente Ley. Así mismo, quedarán exceptuadas de la aplicación de este artículo las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la Ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

Para fines del presente artículo Información sobre la Gestión de Derechos significa:

1) Información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al artista, intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

2) Información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

3) Cualquier número o código que represente dicha información.

Cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Las disposiciones penales en este artículo no aplicarán a las

actividades propias de las bibliotecas, archivos, instituciones educativas, u organismos públicos de radiodifusión no comercial sin fines de lucro".

**Arto. 24** Se reforma el artículo 112, el que se leerá así:

"**Artículo 112:** Los delitos previstos en esta Ley son perseguibles de oficio por el Ministerio Público, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho o por denuncia de una persona interesada, incluyendo cualquier entidad u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora. La acción penal para perseguir estos delitos es pública y prescribe a los seis años contados desde que se cometió por última vez el delito."

**Arto. 25** Adiciónese dos párrafos al artículo 118, los que se leerán así:

"Los documentos que emite la Sociedad de Gestión para efectos de cobro por la utilización de obras artísticas y/o musicales, literarias, científicas; efectuado a personas naturales o jurídicas constituye título ejecutivo y se sustentarán por la vía ejecutiva. Caben únicamente las excepciones de pago y la no utilización de obras protegidas.

La Sociedad de Gestión está facultada para solicitar a la autoridad judicial competente, la suspensión de comunicación pública o presentaciones de obras artísticas y/o musicales protegidas conforme esta Ley, mientras esté pendiente el pago de aranceles correspondientes."

**Arto. 26 Disposición Transitoria.** Las acciones que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se proseguirán hasta su resolución conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

**Arto. 27 Derogación. Deróguese el artículo 110 y refórmese el artículo 50, el que se leerá así:**

Si en la cesión en exclusividad se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato ante la autoridad judicial para que se fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los cinco años siguientes al de celebración del contrato. Dado el carácter patrimonial de este derecho, lo dispuesto en este artículo es negociable y aún renunciable por las partes. Este artículo es aplicable a los contratos celebrados en Nicaragua, salvo pacto en contrario.

**Arto. 28 Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de marzo del

año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **JOSÉ SANTOS FIGUEROA AGUILAR**, Secretario en Funciones Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de marzo del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

## LEY No. 578

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que.

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### CONSIDERANDO

##### I

Que la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 125 a 128 promueve y protege la propiedad intelectual; y establece la obligación del Estado de Nicaragua de apoyar la cultura nacional en todas sus expresiones sean de carácter colectivo o individual, además,

el Estado de Nicaragua debe facilitar los medios necesarios para crear, difundir las obras y proteger el Derecho de Autor.

## II

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con las facultades establecidas en el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto A.N. No. 4371, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 14 de octubre de 2005.

## III

Que el Presidente de la República ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto Ejecutivo No. 77-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de noviembre de 2005, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política.

## IV

Que la Asamblea Nacional aprobó mediante Decreto No. 13 del 6 de septiembre de 1975, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 246 del 30 de septiembre de 1975, el Convenio sobre la Distribución de Señales Satelitales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélites, en vigencia desde el año 1979.

## V

Que es necesario en los aspectos de Propiedad Intelectual garantizar la implementación de aquellos compromisos inmediatos establecidos en el Capítulo Quince, Derechos de Propiedad Intelectual, derivados del CAFTA-DR.

En uso de sus facultades,

### HA DICTADO

La siguiente:

#### **Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 322, Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas**

**Arto. 1 Se reforma el artículo 28, el que se leerá así:**

**"Artículo 28. Acciones Principales.** Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, de las acciones que procedan en el ámbito administrativo y de las previstas en la legislación procesal ordinaria, el titular de derechos sobre una señal portadora de programas, sus derechohabientes o representantes o cualquier persona afectada por la conducta del infractor, podrán pedir al juez que ordene, a la persona que cometa uno o más de los delitos tipificados en el artículo 35 de la presente Ley, lo siguiente:

1. Cesar la actividad ilícita.
2. Prohibir su reanudación.

3. Pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por la violación del derecho.

4. Retirar del comercio los ejemplares ilícitos y su entrega al titular de los derechos vulnerados a solicitud de éste, o su destrucción.

5. Inutilizar o desactivar los productos resultantes del acto ilícito, los equipos o sistemas empleados para cometerlo y los materiales utilizados para la infracción, cuando los mismos no sean susceptibles de usarse para fines legítimos y de ser necesario, su destrucción.

6. Condenar al infractor por las costas procesales.

7. Publicar la sentencia en uno o varios diarios que indicará el Juez, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, todo a costa del infractor.

La indemnización de daños y perjuicios se calculará en función de los criterios siguientes, entre otros:

i. El lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción.

ii. El monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.

iii. El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido."

**Arto.2 Se reforma el artículo 35, el que se leerá así:**

**"Artículo 35. Los Delitos y las Penas.** Se impondrá una pena de prisión de tres a cuatro años a quien sin el consentimiento previo y escrito por parte del titular del derecho sobre la señal emitida, incurra en alguno de los actos siguientes:

1. Retransmitir o distribuir al público una señal portadora de programas, sea por medios inalámbricos o a través del cable, la fibra óptica u otro procedimiento similar.

2. Decodificar una señal codificada, alámbrica o inalámbrica, portadora de programas.

3. Fijar y producir una emisión protegida para la distribución al público de los ejemplares contentivos de la reproducción.

4. Participar o coadyuvar en la fabricación, ensamblaje, modificación, venta, exportación, importación, arrendamiento o distribución por otro medio, instalación, mantenimiento o puesta de cualquier otra manera en circulación de un dispositivo o sistema tangible o intangible sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

5. La recepción y subsiguiente distribución dolosa de una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de

satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal."

**Arto. 3 Se reforma el artículo 40, el que se leerá así:**

**"Artículo 40. Adopción de Medidas.** Las autoridades de la República en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán adoptar los procedimientos y las medidas de observancia que aseguren una protección eficaz a los derechos reconocidos en la presente Ley y constituyan un medio efectivo de disuasión de nuevas infracciones.

Las autoridades judicial civil, para mejor proveer, podrá ordenar al demandante que proporcione cualquier información que posee respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de los hechos y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios objetos de la infracción, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución y proporcionales a esta información al titular del derecho.

**Arto. 4 Disposición Transitoria.** Las acciones que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se proseguirán hasta su resolución conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

**Arto. 5 Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **JOSÉ SANTOS FIGUEROA AGUILAR**, Secretario en Funciones Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de marzo del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY No. 579**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que.

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 125 a 128 promueve y protege la propiedad intelectual; y establece la obligación del Estado de Nicaragua de apoyar la cultura nacional en todas sus expresiones sean de carácter colectivo o individual.

**II**

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con las facultades establecidas en el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto A.N. No. 4371, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 14 de octubre de 2005.

**III**

Que el Presidente de la República ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través del Decreto Ejecutivo No. 77-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de noviembre de 2005, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política.

**IV**

Que la Asamblea Nacional aprobó mediante Decreto A. N. No. 3245 del 13 de febrero de 2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.38 del 25 de febrero de 2002, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), en vigencia desde 6 de marzo del 2003.

**V**

Que es necesario en los aspectos de Propiedad Intelectual garantizar la implementación de aquellos compromisos inmediatos establecidos en el Capítulo Quince, Derechos de Propiedad Intelectual, derivados del CAFTA-DR.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 354,  
Ley de Patentes de Invención, Modelo de  
Utilidad y Diseños Industriales**

**Arto. 1 Se reforma el artículo 7, el que se leerá así:**

**"Artículo 7. Materia Excluida de Protección por Patente.** No se concederá patente para:

- a) Razas de animales.
- b) Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico aplicables

a las personas o a los animales.

c) Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger el orden público o la moral.

d) Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal o preservar el medio ambiente; a estos efectos no se considera aplicable la exclusión de patentamiento por razón de estar prohibida, limitada o condicionada la explotación por alguna disposición legal o administrativa."

**Arto. 2** Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11, el que se leerá así:

"Se permitirá que una tercera persona use la materia de una patente vigente para generar la información necesaria para apoyar una solicitud de aprobación de comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola, siempre que se garantice que cualquier producto producido bajo dicha autorización no será fabricado, utilizado o vendido en el país con fines diferentes a los relacionados con la generación de información para satisfacer los requisitos para la aprobación de comercialización del producto una vez que la patente haya expirado. En los casos de producción para la exportación, dicho producto será exportado únicamente para satisfacer los requisitos de aprobación de comercialización autorizados."

**Arto. 3** Adiciónese un segundo párrafo al artículo 13, el que se leerá así:

"Una invención es susceptible de aplicación industrial si posee una utilidad específica, sustancial y creíble."

**Arto. 4** Adiciónese un segundo párrafo al artículo 21, el que se leerá así:

"Se entenderá que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada a la fecha de su presentación."

**Arto. 5** Se reforma el primer párrafo del artículo 57, el que se leerá así:

**"Artículo 57. Nulidad de la Patente.** La autoridad judicial competente a solicitud de parte interesada o de autoridad competente, declarará la nulidad absoluta de una patente cuando:

a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los artículos 3 y 6 de esta Ley.

b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del artículo 7 de la presente Ley o que no cumple las condiciones de patentabilidad previstas en los artículos 8, 9, 12 y 13, todos de la presente Ley.

c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de esta Ley.

d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 de la presente Ley.

e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

f) La patente hubiere sido obtenida mediante fraude o falsa representación."

**Arto. 6** Se reforma el artículo 89, el que se leerá así:

**"Artículo 89.** El derecho de prioridad de una solicitud de patente, modelo de utilidad o diseño industrial podrá ser invocado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial o lo establecido en algún otro tratado suscrito por Nicaragua con otro Estado."

**Arto. 7** Adiciónese el artículo 105 bis, el que se leerá así:

**"Artículo 105 bis.** Las sentencias judiciales definitivas, decisiones o resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos protegidos por la presente Ley se formularán por escrito y contendrán los elementos de hechos relevantes y los fundamentos legales en que se basan las sentencias, decisiones o resoluciones. Dichas sentencias, decisiones o resoluciones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera."

**Arto. 8** Se reforma el artículo 106, el que se leerá así:

**"Artículo 106. Medidas en la Acción por Infracción.** La sentencia que dicte la autoridad judicial competente de una acción por infracción podrá ordenar una o más de las siguientes medidas:

a) La cesación de los actos que constituyen la infracción.

b) La indemnización por daños y perjuicios.

c) Apartar de los circuitos comerciales los productos resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.

d) La prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso anterior.

e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c).

f) La publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Sin perjuicio de las demás medidas aplicables, no responderá por daños y perjuicios la persona que hubiera comercializado productos que infringen un derecho protegido, salvo que ella misma los hubiese fabricado o producido, o los hubiera comercializado con conocimiento de la infracción.

La autoridad judicial Civil, para mejor proveer, podrá ordenar al demandado que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de los hechos y respecto de los medios de producción o canales de

distribución para los productos o servicios objeto de la infracción, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho.

Al dictar sentencia, la autoridad judicial relacionará la gravedad de la infracción con las medidas ordenadas y los intereses de terceros."

**Arto. 9** Adiciónese el artículo 106 bis, el que se leerá así:

**"Artículo 106 bis.** En los casos en que el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos establecidos en la presente Ley y requieran que las partes asuman los costos de tales expertos, tales costos estarán estrechamente relacionados, entre otros, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurrir a dichos procedimientos."

**Arto. 10** Se reforma el artículo 107, el que se leerá así:

**"Artículo 107. Cálculo de la Indemnización.** La indemnización por daños y perjuicios ordenada por los tribunales deberá ser suficiente para compensar al titular del derecho por la infracción y en ningún caso será inferior a:

- a) Lucro cesante causado al titular del derecho como consecuencia de la infracción. Dicho lucro al ser considerado como base, tomará en cuenta, entre otros, el valor del bien o servicio objeto de la infracción, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho.
- b) Precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que el titular del derecho ya hubiera concedido."

**Arto. 11** Adiciónese el artículo 107 bis, el que se leerá así:

**"Artículo 107 bis.** El Juez, salvo en circunstancias excepcionales, estará facultado para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con infracciones al derecho de patente, que el infractor pague al titular de derecho las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados."

**Arto. 12** Se reforma el literal d) del párrafo tercero del artículo 113, el que se leerá así:

**"d)** Constitución de una fianza u otra garantía razonable y suficiente a juicio de la autoridad judicial competente; a un nivel que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, pero en ningún caso se podrá establecer un monto que disuada de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos."

**Arto. 13** Se reforma el artículo 114, el que se leerá así:

**"Artículo 114. Garantías y Condiciones en Caso de Medidas Precautorias.** Se establece una presunción refutable de validez de la Patente. El juez requerirá que quien pida la medida precautoria

acredite su capacidad para actuar en representación de terceros, en su caso, y rinda de previo las garantías suficientes, acorde al Código de Procedimiento Civil.

Quien solicite una medida precautoria deberá, con respecto a las mercaderías específicas, otorgar la información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades competentes."

**Arto. 14** Adiciónese los literales ñ), o), p), q) y un párrafo final al artículo 128, los que se leerán así:

- ñ) Emisión de certificado, documentos de prioridad \$CA 20.00
- o) Examen de Fondo realizado por peritos internos al Registro:
  - i) Patentes de Invención \$CA300.00
  - ii) Patente de Modelo de Utilidad \$CA200.00
  - iii) Diseños Industriales \$CA150.00
- p) Solicitud de Prórroga de plazos \$CA 10.00
- q) Rehabilitación de Patentes, conforme Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial \$CA200.00

Las tasas contempladas en este artículo, se reducirán el 75% si el solicitante es una persona natural y sus ingresos anuales en el año anterior a la presentación de la solicitud han sido inferiores a cuatro mil pesos centroamericanos. El Reglamento de la presente Ley indicará los documentos que el interesado deberá de acompañar para beneficiarse de esta disposición."

**Arto. 15 Disposición Transitoria.** Las acciones que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se proseguirán hasta su resolución conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

**Arto. 16 Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de marzo del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

## LEY No. 580

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que.

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

## CONSIDERANDO

## I

Que la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 125 a 128 promueve y protege la propiedad intelectual; y establece la obligación del Estado de Nicaragua de apoyar la cultura nacional en todas sus expresiones sean de carácter colectivo o individual.

## II

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con las facultades establecidas en el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto A.N. No. 4371, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 14 de octubre de 2005.

## III

Que el Presidente de la República ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto Ejecutivo No. 77-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de noviembre de 2005, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política.

## IV

Que es necesario en los aspectos de Propiedad Intelectual garantizar la implementación de aquellos compromisos inmediatos establecidos en el Capítulo Quince, Derechos de Propiedad Intelectual, derivados del CAFTA-DR en materia de marcas e indicaciones geográficas.

En uso de sus facultades,

## HA DICTADO

La siguiente:

**Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 380, Ley de  
Marcas y Otros Signos Distintivos**

**Arto. 1** Se reforma la definición de Indicación Geográfica contenida en el artículo 2, que se leerá así:

**"Indicación Geográfica:** Indicación que identifica a un producto como originario de un país, de una región o localidad, o un lugar determinado, cuya calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, incluidos los factores humanos y naturales. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica."

**Arto. 2** Se reforma el artículo 3, el que se leerá así:

**"Artículo 3. Signos que Pueden Constituir Marca.** Las marcas podrán consistir, entre otros, en palabras o conjuntos de palabras, lemas y frases publicitarias, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y franjas, y combinaciones y disposiciones de colores, sonidos, y otros signos perceptibles, tales como los olores. Podrán asimismo consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.

Una marca será susceptible de constituir una indicación geográfica nacional o extranjera, siempre que distinga los productos o servicios a los cuales se aplique, y que su empleo no sea susceptible de causar un riesgo de confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios a los cuales se aplicará la marca, ni una probabilidad de confusión con una indicación geográfica previamente protegido respecto de esos productos o servicios, o un aprovechamiento injusto del prestigio de esa indicación geográfica."

**Arto. 3** Se reforma el párrafo segundo del artículo 16, el que se leerá así:

"Si las pruebas no se acompañaron con la oposición, deberán presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la oposición. Esto mismo se observará respecto a la contestación de la oposición."

**Arto. 4** Se reforma el primer párrafo del artículo 26, el que se leerá así:

**"Artículo 26. Derechos Exclusivos.** El titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, para mercancías o servicios relacionados con las mercancías y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo una indicación geográfica, para mercancías o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Gozará del derecho de ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja su derecho. El titular de una marca registrada podrá impedir a cualquier tercero realizar los siguientes actos:"

**Arto. 5** Se reforma el párrafo segundo del artículo 32, el que se leerá así:

"Las licencias de uso podrán ser inscritas en el Registro para efectos de divulgación."

**Arto. 6** Se reforma el párrafo segundo del artículo 36, el que se leerá así:

"La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá alegarse al contestar una objeción del registro, o en un

procedimiento de oposición, cuando la objeción o la oposición se sustentaran en una marca registrada pero no usada conforme a esta Ley. La cancelación será resuelta por autoridad judicial competente, a la cual el Registro remitirá los autos para que la acción se radique en sede sumaria."

**Arto. 7** Se reforma el artículo 58, el que se leerá así:

**"Artículo 58. Causales de Irregistrabilidad.** Las expresiones o señales de publicidad comercial serán irregistrables en los siguientes casos:

- a) Que quedaran comprendidas en algunas de las disposiciones previstas en los incisos b), c), e), h), i), j), k), l), n), o), del artículo 7 de esta Ley.
- b) Sean iguales o similares a otra marca que ya estuviese registrada, solicitada para registro o en uso por un tercero.
- c) Que incluyan un signo distintivo ajeno sin la debida autorización.
- d) Aquellas cuyo uso en el comercio sea susceptible de crear confusión respecto a los productos, servicios, empresa o establecimiento de un tercero o que quedaran comprendidas en algunas de las prohibiciones previstas en los incisos e), f), g), i) del Artículo 8 de la presente Ley.
- e) Aquellas cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal.

**Arto. 8** Se reforma el primer párrafo del artículo 64, el que se leerá así:

**"Artículo 64. Procedimiento de registro del nombre comercial.** El registro de un nombre comercial, así como la modificación y la anulación del registro, se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para las marcas, en cuanto corresponda, y devengará la tasa establecida. El Registro examinará si el nombre comercial contraviene lo dispuesto en el artículo anterior."

**Arto. 9** Se reforma el segundo párrafo del artículo 71, el que se leerá así:

"Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades competentes de jurisdicciones extranjeras, que puedan beneficiarse de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Convenio de París, podrán solicitar para registro una denominación de origen."

**Arto. 10** Adiciónese el literal d) al artículo 72, el que se leerá así: "d) que la denominación es idéntica o similar a una marca registrada o en trámite de registro, o que está protegida de cualquier otra manera por esta ley."

**Arto. 11** Se reforma el párrafo segundo del artículo 74, el que se leerá así:

"Los procedimientos relativos al examen, publicación, oposición y registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones sobre el registro de las marcas, en cuanto corresponda."

**Arto. 12** Se reforma el artículo 78, el que se leerá así:

**"Artículo 78. Anulación o Cancelación del Registro.** A pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, el juez declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que ella está comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 72 de la presente Ley.

A pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, el juez cancelará el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que la denominación se usa en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la inscripción respectiva, conforme al artículo 75 de la presente Ley.

En el caso de cancelación o anulación, las disposiciones relativas para el registro de marcas contenidas en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la presente Ley serán aplicables."

**Arto. 13** Se reforma el artículo 89, el que se leerá así:

**"Artículo 89.** Contra una resolución que dicte el Registro se podrá interponer Recurso de Revisión, Reposición, Reforma o Apelación ante el Registro, dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. Del Recurso de Apelación conocerá en segunda instancia el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, quien podrá delegar tal conocimiento en el Viceministro o Secretario General. La tramitación y resolución de los Recursos se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley."

**Arto. 14** Adiciónese al artículo 95 la siguiente tasa y un párrafo final, los que se leerán así:

"Por cambio de domicilio \$CA40.00

Las tasas contempladas en este artículo, se reducirán el 75% si el solicitante es una persona natural y sus ingresos anuales en el año anterior a la presentación de la solicitud hayan sido inferiores a cuatro mil pesos centroamericanos. El Reglamento de la presente Ley indicará los documentos que el interesado deberá de acompañar para beneficiarse de esta disposición."

**Arto. 15** Adiciónese el artículo 97 bis, el que se leerá así:

**"Artículo 97 bis.** Las sentencias judiciales definitivas, decisiones o resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las sentencias, decisiones o resoluciones, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Dichas sentencias, decisiones o resoluciones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera."

**Arto. 16** Se reforma el artículo 98, el que se leerá así:

**"Artículo 98. Medidas en Acción por Infracción.** En una acción por infracción de un derecho protegido por esta Ley podrá ordenarse una o más de las siguientes medidas, entre otras:

- a) La cesación de los actos que constituyen la infracción.
- b) La indemnización de daños y perjuicios.
- c) El embargo o el secuestro de los productos objeto de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción, y de los materiales. Decomiso de todas las evidencias documentales relevantes a la infracción y otros medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.
- d) La prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c).
- e) La destrucción de los productos objeto de la infracción.
- f) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c). Dicha destrucción se llevará a cabo sin compensación alguna. En circunstancias excepcionales los materiales o medios referidos en el inciso c) podrán, sin compensación alguna, ser dispuestos fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para dicha destrucción, las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;
- g) La publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.
- La donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas no será ordenada por la autoridad judicial sin la autorización del titular del derecho, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales. La autoridad judicial civil, para mejor proveer, podrá ordenar al demandado que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de los hechos y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios objeto de la infracción, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho."

**Arto. 17** Se reforma el artículo 99, el que se leerá así:

**"Artículo 99. Cálculo de la Indemnización de Daños y Perjuicios.** El titular tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por el infractor de la siguiente manera:

1. Indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y

2. Las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el párrafo (1) de este artículo.

Al determinar los daños por infracción a los derechos de propiedad intelectual, los jueces deberán considerar, entre otros, el valor del bien o servicio objeto de la infracción, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho."

**Arto. 18** Adiciónense los artículos 99 bis 1 y 99 bis 2, los que se leerán así:

**"Artículo 99 bis 1.** El juez, salvo en circunstancias excepcionales, estará facultado para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con falsificación de marcas, que el infractor pague al titular de derecho las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados."

**"Artículo 99 bis 2.** En los casos en que el juez u otra autoridad nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos establecidos en la presente Ley y requieran que las partes asuman los costos de tales expertos, tales costos estarán estrechamente relacionados, entre otros, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurrir a dichos procedimientos."

**Arto. 19** Adiciónese el literal e) al artículo 102, el que se leerá así:

"e) Importar, almacenar, distribuir, exportar, vender, ofrecer a la venta, tener en su poder, dar en arrendamiento o poner de cualquier otra manera en circulación mercancías falsificadas."

**Arto. 20** Adiciónese el artículo 102 bis, que se leerá así:

**"Artículo 102 bis.** La autoridad judicial penal estará facultada para ordenar el decomiso de:

1. Las mercancías presuntamente falsificadas.
  2. Los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito.
  3. Los activos relacionados con la actividad infractora.
  4. La evidencia documental relevante al delito.
- Los materiales sujetos a decomiso en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden.

Las autoridades judiciales penales también estarán facultadas para ordenar:

- 1) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora.
- 2) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar el ingreso en los canales comerciales de las mercancías falsificadas."

**Arto. 21** Se reforma el artículo 103, el que se leerá así:

**"Artículo 103. Acción Contra los Delitos Tipificados.** Los delitos

previstos en esta Ley son perseguibles de oficio por el Ministerio Público, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho o por denuncia de una persona interesada, incluyendo cualquier entidad u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.

La acción penal para perseguir estos delitos es pública y prescribe a los seis años contados desde que se cometió por última vez el delito."

**Arto. 22** Adiciónese el numeral 9) al artículo 132, el que se leerá así:

"9) Efectuar mediaciones, a petición de cualquier parte interesada, sobre todas las materias sometidas a su conocimiento. Esta facultad podrá delegarla en el Registrador Suplente o en otro funcionario del Registro."

**Arto. 23** Se reforma el artículo 144, el que se leerá así:

**"Artículo 144. Garantías y condiciones en caso de medidas cautelares.** Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su capacidad para actuar, en representación de terceros, en su caso, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, y presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a satisfacción de la autoridad judicial, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción. La medida no se ordenará si quien la pide no diera caución o garantía suficiente a criterio del juez. Dicha garantía deberá ser razonable y a un nivel que sea suficiente para establecer un monto que disuada de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos. Quien pida una medida cautelar respecto de mercancías determinadas deberá dar la información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad."

**Arto. 24 Disposición Transitoria.** Las acciones que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se proseguirán hasta su resolución conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

**Arto. 25 Derogación.** Se deroga el segundo párrafo del artículo 130.

**Arto. 26 Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de marzo del año dos mil seis.

**ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

## LEY No. 581

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que.

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### CONSIDERANDO

##### I

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con las facultades establecidas en el numeral 12) del artículo 138 de la Constitución Política, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto A.N. No. 4371, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del día catorce de Octubre del año dos mil cinco.

##### II

Que el Presidente de la República ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - Estados Unidos de América - República Dominicana (CAFTA-DR), a través de Decreto Ejecutivo No. 77-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del día 20 de octubre del año dos mil cinco, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política.

##### III

Que por Decreto Legislativo No. 4374 aprobado el 13 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 214 del 4 de noviembre de 2003, la Asamblea Nacional aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por la cual se persigue promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y

la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

#### IV

Que por Decreto Ejecutivo No. 102-2005 del 16 de diciembre de 2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del día 20 de diciembre de 2005, el Presidente de la República ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, suscrita en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, el 10 de diciembre de 2003.

#### V

Que es necesario realizar las reformas legislativas necesarias para garantizar la implementación de aquellos compromisos internacionales asumidos por Nicaragua, inmediatos establecidos en el CAFTA-DR y la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, particularmente aquellas medidas anticorrupción que permitan desarrollar el comercio y la inversión en un clima de estabilidad y seguridad, fortaleciendo los valores de la democracia, la ética, la justicia, el desarrollo sostenible y el imperio de la Ley.

En uso de sus facultades,

#### HA DICTADO

La siguiente:

### LEY ESPECIAL DEL DELITO DE COHECHO Y DELITOS CONTRA EL COMERCIO INTERNACIONAL E INVERSIÓN INTERNACIONAL

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Arto. 1 Objeto de la Ley.** El objeto de la presente ley es adecuar la tipificación de los delitos de cohecho y soborno transnacional a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado de Nicaragua, en materia de lucha contra la corrupción.

#### Capítulo II De los Delitos

**Arto. 2 Cohecho pasivo.** Comete el delito de cohecho pasivo la autoridad, funcionario o empleado público que solicite reciba o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como dádivas, favores, promesas o ventajas, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con una pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercer cargos o empleos públicos por el mismo período.

Si el funcionario es un procurador, fiscal, secretario judicial, juez o magistrado la pena será de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Además de las penas señaladas se impondrá una multa equivalente al triple del valor o beneficio obtenido o solicitado.

**Arto. 3 Cohecho activo.** Comete delito de cohecho activo el particular que ofrezca, entregue u otorgue, directamente o indirectamente, a una autoridad, funcionario o empleado público cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona, a cambio de que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas y será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión y multa equivalente al triple del valor o beneficio ofrecido, entregado u otorgado a la autoridad, funcionario o empleado público.

**Arto. 4 Soborno Transnacional.** Comete delito de soborno transnacional, el que, ofrezca, prometa u otorgue, directa o indirectamente, a una autoridad, funcionario o empleado público de otro Estado o de organizaciones internacionales, cualquier ventaja pecuniaria indebida o de otra índole, para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones con el fin de conseguir o conservar un contrato u otro beneficio en las transacciones económicas y comerciales de carácter internacional, será penado con prisión de tres a cinco años y multa equivalente al triple del valor o beneficio ofrecido u otorgado a la autoridad, funcionario o empleado público.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior es realizada por un funcionario público la pena será de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercer cargo o empleo público por el mismo período.

**Arto. 5 Agravante específica para cohecho activo y pasivo.** Cuando la conducta de la autoridad, funcionario, empleado público o particular que actúa en representación de una persona jurídica, sea para obtener una ventaja económica ilícita que atente contra el comercio internacional o la inversión internacional, la pena será de 8 a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercer cargo o empleo público por el mismo período.

**Arto. 6 Responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal individual establecida en los delitos tipificados en la presente ley, la persona jurídica que haya obtenido o haya intentado obtener beneficio económico como consecuencia de un particular actuando en nombre de otro, de conformidad con lo regulado en el Artículo 22 numeral 4 del Código Penal vigente, estará sujeta a una o más de las siguientes consecuencias accesorias:

1. Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de tres años.
2. Cancelación de la Personalidad Jurídica de la sociedad o empresa.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad o empresa, por un plazo que no podrá exceder de tres años.
4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición

podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de tres años.

5. La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de tres años.

La aplicación de estas consecuencias accesorias no excluye la responsabilidad civil de las personas jurídicas por lo daños causados por la comisión delictiva.

### Capítulo III Disposiciones Finales

**Arto. 7 Derogación.** Se derogan los Artículos 421, 422 y 427 (primer párrafo) del Código Penal vigente.

**Arto. 8 Disposición final.** Las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán incorporadas adecuadamente en el nuevo Código Penal y en cuanto a su procedimiento, se sujeta a lo establecido en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

**Arto. 9 Vigencia.** La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Marzo del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de marzo del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

## DECRETO. A.N. No. 4539

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que.

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### CONSIDERANDO

##### I

Que el "Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes", del 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su Reglamento adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981, es un instrumento eficaz para facilitar a Nicaragua el reconocimiento de Microorganismos depositados ante una autoridad Internacional, favoreciendo a los sectores y Centros de Investigación que se dedican a la Biotecnología.

##### II

Que la Adhesión al Tratado de Budapest y a su Reglamento, fortalecerá y ampliará la legislación de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales (Ley 354 en vigor), que establece la protección a las invenciones en el campo biotecnológico.

##### III

Que el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos de América con Centro América y la República Dominicana, en su artículo 15.1 inciso 3 (b), establece que cada Parte de éste Tratado, ratificará o accederá al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980), antes del 1º. de enero del 2006.

##### IV

Que el Presidente de la República de Nicaragua, manifestó su voluntad de adherirse al "Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional de Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes y su Reglamento", mediante Decreto Ejecutivo #79-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial #213 del 3 de noviembre del año 2005.

En uso de sus facultades;

#### HA DICTADO

El siguiente:

#### DECRETO

**"DE APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL "TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPOSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES Y SU REGLAMENTO"**

**Arto.1** Apruébase la Adhesión de Nicaragua al "Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito

de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes", establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su Reglamento adoptado el 28 de abril de 1977, y modificado el 20 de enero de 1981.

**Arto.2** El presente Decreto entrará en vigencia internamente, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, e internacionalmente, tres meses después del depósito del instrumento de ratificación, tal como lo establece el Tratado.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de marzo del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES**

Reg. No. 04452 – M. 1741589 – Valor C\$ 170.00

**Convocatoria de La Licitación por Registro No. 08-2006 Proyecto: “Reparaciones Varias en el Instituto Nacional Autónomo de Tecolostote, Municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco”.**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y  
DEPORTES**

1. La Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación Cultura y Deportes (MECD), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación por Registro No. 08-2006 Proyecto: “Reparaciones Varias en Instituto Nacional Autónomo de Tecolostote, Municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco”, según Resolución Ministerial N° 072-2006 con fecha del catorce de marzo del dos mil seis. Invita a los proveedores autorizados en Nicaragua e Inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas.

2. Índole, Objeto y cantidad de la obra: Proyecto: “**Reparaciones Varias en el Instituto Nacional Autónomo de Tecolostote, Municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco**”, de acuerdo a los alcances de obra adjuntos.

3. Lugar y Plazo de ejecución de la obra: Los trabajos se desarrollarán en el siguiente Centro Escolar:

N°	Centro Escolar	Municipio	Tiempo máximo de Ejecución
1	Instituto Nacional Autónomo de	San Lorenzo, Departamento	60 D/C

Tecolostote	de Boaco	
<b>Dirección exacta:</b> Tecolostote, KM 101 carretera al Rama, Municipio de San Lorenzo, Departamento de Boaco.		

4. El tiempo de ejecución de la obra “No” deberá ser mayor a sesenta (60) días calendario, el tiempo se contabilizará después de tres (3) días de la entrega del adelanto o inmediatamente de la renuncia del mismo, previa firma del contrato y entrega del sitio. La adjudicación del proyecto será total.

5. Origen de los Fondos de esta Licitación: Los fondos provienen del Proyecto 9-026-001-18 Fortalecimiento a Infraestructura Educativa de Centros de Educación Básica y Media del Ámbito Nacional (CPS), manejados por el Ministerio de Educación, Cultura Deportes (MECD).

6. Los oferentes elegibles deben obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma Español, en las Oficinas de la Unidad Central de Adquisiciones del MECD, ubicada en el Centro Cívico, Módulo “T”, planta alta, Managua, los días **27 y 28 de Marzo del 2006**, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 md y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

7. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es de ciento cincuenta córdobas netos (C\$150.00), no reembolsables, pagaderos en efectivo en la oficina de Tesorería del MECD, ubicada en el Módulo “P” planta baja, en horario de atención al público (08:30 a.m. a 12:00 md y 1:00 p.m. a 04:00 p.m.)

8. La visita al sitio de la obra a ejecutarse, correrá por cuenta de los contratistas interesados en presentar oferta, el MECD, asumirá que los mismos asistieron al lugar donde se ejecutará el proyecto antes de la presentación y apertura de ofertas.

9. Presentación de ofertas: La oferta deberá entregarse en idioma español y en moneda nacional.

10. Las disposiciones contenidas en el pliego de bases y condiciones de la licitación se basan sobre la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, sus Reformas y Decreto N° 21-2000 Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado.

11. Lugar y Plazo para la presentación de las ofertas: Salón “Rubén Darío” del Auditorio Elena Arellano del MECD, recepción de las ofertas únicamente entre las 2:00 pm. y las 2:30 p.m. del día Lunes diecisiete (17) de Abril del 2006. Posteriormente a las 2:40p.m. Apertura de las ofertas, en presencia de los representantes de los licitantes que deseen asistir ha dicho acto.

Managua, Marzo del 2006. Unidad Central de Adquisiciones.

2-2

## INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. No. 04515 – M. 1741613 – Valor C\$ 170.00

### CONVOCATORIA

#### LICITACION PÚBLICA No. 01-2006

#### “REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN

#### INSTITUTO POLITÉCNICO DE JINOTEPE (IPJ)”

**1. El Departamento de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, de conformidad a Resolución Sobre Licitaciones No.015-2006 de la Dirección Ejecutiva, en el seguimiento del Programa Anual de Adquisiciones 2006, invita a todas aquellas Empresas Constructoras Inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, interesadas en presentar Ofertas selladas para la ejecución de Obras mediante el procedimiento de Licitación Pública, que consisten en lo siguiente: Rehabilitación Taller Aulas, Bodega, Caseta de CPF: 1.00 Glb; Rehabilitación de Techo Taller Industrial: 2,500.00 m2, Adoquinado en Parqueo: 330.00 m2; Rehabilitación de Dormitorios: 550.00 m2; Completamiento de Cerca Prefabricada: 165 ml; Construcción de Biblioteca: 200.00 m2; Construcción de Cancha Deportiva: 540,00 m2; Ampliación de Taller de Enderezado y Pintura: 150.00 m2; Rehabilitación de Bodega: 330.00 m2.

2. El Proyecto será financiado con Fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

3. Las Obras objeto de esta contratación deberán ser ejecutadas en la Ciudad de Jinotepe, Carazo y su plazo de ejecución no deberá ser mayor a Ciento Ochenta (180) días calendarios contados a partir de la orden de Inicio.

4. El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, en Idioma Español, podrá ser adquirido los días 30 y 31 de Marzo del corriente año, a partir de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en la Oficina del Departamento de Ingeniería, Módulo “R”, Planta Baja, Centro Cívico, previo pago no reembolsable de C\$2,000.00 (Dos mil córdobas netos), en Caja del Depto. de Tesorería, ubicada en Planta Baja, Módulo “U”, en horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.

5. La Reunión de Homologación será efectuada el día 06 de Abril del corriente año, en el Local del CEDOC de INATEC, Módulo T, Planta Alta, Centro Cívico, a las 10:00 a.m. hora del reloj del CEDOC.

6. La visita al sitio con carácter obligatorio se realizará el día 07 de Abril del año en curso, a las 10:30 a.m. y el Punto de Reunión será en: Instituto Politécnico de Jinotepe, Km.47.5 Carretera Jinotepe-Nandaime. No se aceptarán ofertas de oferentes que no cumplan el requisito obligatorio de visitar el sitio de las Obras.

7. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan en la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 349 y No. 427 de Reformas a la Ley No. 323 y Decreto No. 21-2000 Reglamento General de la Ley de Contrataciones.

8. Las Consultas se atenderán por escrito, dirigidas al Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, los días del 19 de Abril al 04 de Mayo del presente año, dándose respuesta escrita el día 05 y 08 de Mayo/06. Para cualquier información llamar al teléfono 2544384.

9. La Recepción y Apertura de Ofertas, se llevará a cabo en el Centro de Documentación de INATEC (CEDOC), Módulo T, Planta Alta, Centro Cívico, a las 10:00 a.m. hora del reloj del CEDOC, del día 18 de Mayo de 2006, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes del licitante que desee asistir. Las ofertas deberán entregarse en idioma español y sus precios en moneda nacional y deben incluir una Garantía de Mantenimiento de oferta del 3% del precio total de la oferta.

10. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

11. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado).

Managua, 22 de Marzo, 2006. **JORGE MAIRENA BUSTOS, RESP. DEPTO DE ADQUISICIONES. INATEC.**

2-1

Reg. No. 04514 – M. 1741578 – Valor C\$ 170.00

### RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA No.02-2006 “ADQUISICION DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA”

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), Lic. Roberto Porta Córdoba, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 “LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO”; Reglamento de la Ley 290, (Decreto 71-98 del 30 de Octubre de 1998); Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Reglamento a la Ley 323, (Decreto 21-2000 del 02 de Marzo del año 2000).

#### CONSIDERANDO:

##### I

Que el Comité de Licitación de INATEC, constituido mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva No. 02-2006 del primero de Febrero del año 2006, para “Evaluar las ofertas y recomendar la adjudicación de la Licitación”, conforme el Arto.39 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto.83 del Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones para la adjudicación de la Licitación Restringida No.02-2006 “ADQUISICION DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA”, informe que fue recibido por esta Autoridad con fecha 10 de Marzo del 2006; el que ha sido estudiado y analizado.

##### II

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con dichas Recomendaciones ya que considera que la oferta recomendada y presentada en la Licitación, corresponde efectivamente a una oferta favorable, que cumplieron en el proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de

Bases y Condiciones, seleccionando de esta manera la mejor propuesta y para el interés general, satisfaciendo la necesidad en el tiempo oportuno y en condiciones cuantificables de la celeridad, racionalidad y eficiencia.

### III

Que de conformidad con el Arto. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 84 de su Reglamento, esta Autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución motivada en el término de cinco días contados a partir de recibidas las recomendaciones del Comité de Licitación, por lo que;

#### ACUERDA:

a) Ratificar las recomendaciones de Adjudicación del Comité de Licitación, correspondientes a la Licitación **Restringida No.02-2006, "ADQUISICION DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA"**, contenidas en Acta de Recomendación de Licitación Restringida No.02-2006 del 10 de Marzo del año 2006.

b) Se adjudica la **Licitación Restringida No.02-2006, "Adquisición de Papelería y Útiles de Oficina"**, al oferente **DISTRIBUIDORA LA UNIVERSAL**, hasta por la suma de **CS\$ 144,616.35 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis córdobas con treinta y cinco centavos), incluye los impuestos.**

c) El Oferente, o su representante legal, deberá presentarse a ésta Institución en un término no mayor a los diez días para formalizar con ésta Autoridad el Contrato respectivo.

d) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los Quince días del mes de Marzo del año dos mil seis. Roberto Porta Córdoba, Director Ejecutivo. INATEC.

### LOTERIA NACIONAL

Reg. No. ~~4487 - M. 1741606~~ - Valor CS\$ 170.00

### CONVOCATORIA A LICITACION RESTRINGIDA N° LOT-001-2006

1. La Lotería Nacional, entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de **Licitación Restringida**, según Resolución Administrativa No. LT-001-06 de fecha dieciséis *marzo de 2006*, INVITA a los proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas para los Servicios de **Confección de Uniformes del personal de Lotería Nacional**

2. Esta Licitación se financiará: **Fondos Propios de Lotería Nacional.**

3. Los oferentes elegibles deben obtener el Pliego de Licitación de la presente Licitación, en las oficinas de la Gerencia Administrativa de Lotería Nacional, ubicadas en Camino de Oriente; los días **24, 27 y 28 de marzo del 2006**, en horario de 9:00 a.m. hasta 4:00 p.m.

4. El precio del Pliego de Bases de la presente Licitación es de **Doscientos Córdoba (CS\$ 200.00)** no reembolsables, pagaderos en efectivo en Caja Central de Lotería Nacional.

5. Lugar y plazo para la presentación de ofertas: Gerencia Administrativa de Lotería Nacional, del día 27 de abril del 2006, desde las 2:30 p.m. hasta las 3:00 p.m. Las ofertas se abrirán este mismo día a las 3:10 p.m.

Managua, 23 de marzo de 2006. ALINA LUCIA FLORES. Coordinadora del Comité de Licitación.

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. No. 04015 - M. 1741193 - Valor CS\$ 215.00

### RESOLUCIÓN N° CD-SIBOIF-407-1-FEB28-2006 del 28 de febrero de 2006

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

#### CONSIDERANDO

##### I

Que el artículo 18 de la Ley No.551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.168 del 30 de agosto de 2005, establece que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, determinará mediante norma general el nivel de riesgo de cada institución, para el cálculo de las primas que debe pagar cada institución financiera del Sistema de Garantía de Depósitos;

##### II

Que las agencias calificadoras de riesgo juegan un papel auxiliar en la supervisión bancaria, mediante la evaluación del nivel de riesgo de cada institución con base a las mejores prácticas internacionales de supervisión,

En uso de sus facultades,

#### HA DICTADO

La siguiente:

### NORMA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

**Arto. 1 Determinación del Nivel de Riesgo**

Conforme la facultad que le otorga el 18 de la Ley No.551 Ley del Sistema de Garantía de Depósitos, se determina que para medir el nivel de riesgo de las instituciones financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos, se utilicen las calificaciones de riesgo de dichas entidades.

**Arto. 2 Selección de Agencias Calificadoras**

Cada institución que forma parte del Sistema de Garantía de Depósitos deberá calificarse con una agencia calificadora de riesgo internacionalmente reconocida.

**Arto. 3 Agencias Calificadoras Internacionalmente Reconocidas**

Para efectos de la presente norma, se consideran como agencias calificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas únicamente las siguientes:

Fitch, Inc  
Moody's Investors Service, Inc  
Standard & Poor's  
Dominion Bond Rating Service Limited

**Arto. 4 Criterios de Calificación**

1. La calificación del riesgo de la institución debe hacerse sin consideración del riesgo del país sede ni del riesgo soberano del Gobierno Central del país sede, es decir, una calificación local.

2. Para determinar la categoría de riesgo, se deberá utilizar la calificación de largo plazo del emisor conforme a la siguiente tabla de equivalencia:

Calificadoras de Riesgo	Equivalencia de Categoría de Riesgo			
	Categoría 1 Riesgo Bajo	Categoría 2 Riesgo Normal	Categoría 3 Riesgo Mediano	Categoría 4 Riesgo Alto
Fitch IBCA	AAA y AA-	A+ y BBB+	BBB y BBB-	BB+ o Inferior; y no calificadas
Moody's Investor Services	Aaa y Aa3	A1 y Baa1	Baa2 y Baa3	Ba1 o Inferior; y no Calificados
Standard & Poor's	AAA y AA-	A+ y BBB+	BBB y BBB-	BB+ o Inferior; y no calificadas
Dominion Bond Rating	AAA y AA-	A+ y BBB+	BBB y BBB-	BB+ o Inferior; y no calificadas

La calificación obtenida por una institución financiera tendrá validez por un período máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de la última calificación.

**Arto. 5 Derogación**

Deróguese la Norma sobre la Determinación del Nivel de Riesgo de las Instituciones del Sistema de Garantía de Depósitos, contenida en resolución CD-SIBOIF-351-1-ABR20-2005 del 20 de abril de 2005.

**Arto. 6 Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

No habiendo más asunto que tratar se declara cerrada la sesión, cuando son las seis y treinta minutos de la tarde. (f) J.S. Chamorro (f) José J. Rojas R. (f) V. Urcuyo V. (f) Antenor Rosales Bolaños (f) Roberto Solórzano Chacón (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Alfredo C. (f) U. Cerna B. Secretario. **URIEL CERNA BARQUERO**, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

**ALCALDIA****ALCALDIA MUNICIPAL DE CARDENAS**

Reg. No. 4486 – M. 1741602 – Valor C\$ 85.00

**INVITACION A OFERTAR**

21 de marzo de 2006

Oferentes Proveedores del Estado  
Estimados señores:

La Alcaldía Municipal de Cárdenas del Departamento de RIVAS lo invita formalmente a presentar oferta para el Proyecto: **Construcción de 2,500 M2 de Doble Tratamiento Asfáltico con 800 ML de Cunetas con Piedra Cantera en cárdenas**, serán ejecutados con fondos de la Embajada de la República de China Taiwán a través de la Cancillería de la República de Nicaragua (Donación).

Los Planos y Especificaciones técnicas pueden retirarse en la Oficina de Proyecto de esta Alcaldía durante el período comprendido entre el 29 de Marzo de 2006 en horas hábiles de trabajo.

El área de Proyectos atenderá consultas relacionadas con la presente invitación hasta el día 31 de Marzo 2006.

Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado en original y dos copias el día 07 de Abril 2006 a las 10: AM Horas Procediéndose a la Apertura de la Misma el día 08 de Abril del 2006 partir de la 11: AM horas de oficinas en la Alcaldía.

A todos los oferentes, la alcaldía, les notificará por escrito dentro de un plazo de Cinco días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas, los resultados de evaluación de las mismas.

En el caso de que las ofertas no se consideren aceptables, la Alcaldía Municipal se reserva el derecho de declarar desierta la licitación.

Atentamente: Sr. Álvaro Antonio Martínez R, Alcalde Municipal

de Cárdenas

**COOPERATIVA DE SERVICIOS  
MÚLTIPLES LA LECHERA SEGOVIANA R.L**

Reg. No. 4189 - M. 1741357/ 1741625 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN No. 1**

**PROYECTO: REACTIVACION ECONOMICA  
COMERCIAL Y PRODUCTIVA RURAL DE LA  
GANADERIA EN 200 FAMILIAS DE LOS MUNICIPIOS  
DE JALAPA, JICARO Y SAN FERNANDO.**

~~ENTIDAD ADMINISTRADORA: COOPERATIVA~~  
**DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA LECHERA  
SEGOVIANA R.L (COLESE)**

1. La Unidad de Adquisiciones del Proyecto “**Reactivación Económica Comercial y Productiva Rural de la Ganadería en 200 familias de los municipios de Jalapa, Jicaro y San Fernando**”, proyecto administrado por la cooperativa de servicios múltiples La Lechera Segoviana COLESE R.L entidad adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Convocatoria por licitación, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País para ejercer la actividad de servicios profesionales de consultoría e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la elaboración de plano de Planta Láctea.

2. Esta contratación es financiada con fondos provenientes de **BID** a través del **IDR** y **la COLESE R.L.**

3. Los servicios objeto de esta contratación es la elaboración de un **diseño arquitectónico para construcción de una planta Procesadora de Lácteos**, los que deberán ser presentados en las Oficinas de COLESE R.L Ocotol NS en la dirección que cita de la Policía ½ cuadra al norte en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

4. Los oferentes interesados podrán obtener el documento completo en idioma español de los Términos de referencia para la Licitación, en las oficinas de COLESE R.L, a partir de cinco días después de la última publicación.

5. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago **en efectivo** no reembolsable de C\$ 50.00 Córdobas, en concepto de pago de los Términos de referencia de la presente Licitación por cotización.

6. Las disposiciones contenidas en los TDR se basan en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado”

7. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios

en moneda Norte Americana Dólares, en las oficinas ubicadas en Ocotol oficinas de COLESE R.L, en la fecha y hora indicada en los TDR.

8. Requisitos: Ingeniero Civil o Licenciado en Arquitectura o carreras afines, estar inscrito como Proveedor del Estado.

9. La visita a terreno destinado para la construcción de la planta y la reunión de homologación, se realizará en la dirección y fecha establecida en los TDR.

Ing. Salvador Ismael Lazo, Coordinador Técnico comité de licitación.  
C/c Archivo.

2-2

**UNIVERSIDADES**

**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 3602 - M. 1730848 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 15, Página 08, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**ING. LEONARDO ANTONIO CHAVARRIA CARRION**, natural de Managua, Departamento Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por el Programa de Maestría en Procesamientos de alimentos de la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Master en Procesamiento de Alimentos mención en Producción más Limpia**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de agosto de del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.-

Es conforme. Managua, veinte de agosto del año dos mil tres.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No.3603- M. 1338198- Valor C\$ 85.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 282, Página 141, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias y Sistema. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**ANA LUCIA CHAVEZ MONTES**, natural de Matagalpa, Departamento Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Msc. Ronald Torrez Mercado.

Es conforme. Managua, cuatro de noviembre del 2005.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

-----  
Reg. No.3604- M. 1730887- Valor C\$ 120.00**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1472, Página 365, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**DEBORAH JUDITH PICHARDO BEER**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldan Paredes.

Es conforme. Managua, diez de febrero del 2006.-Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L. Directora de Registro.

-----

Reg. No.3605- M. 1051049- Valor C\$ 85.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1482, Página 370, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**HILARIO GABRIEL SANCHEZ TIFFER**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldan Paredes.

Es conforme. Managua, veintidós de febrero del 2006.-Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano Larios. Directora de Registro UNI.

-----  
Reg. No. 3606 - M. 1730859 - Valor C\$ 120.00**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 22, Tomo IX del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". POR CUANTO:**

**EMILIO JOSE ACEVEDO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.-El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero del 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 3607 - M. 1730851- Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN,

certifica que a la Página 9, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Nicaragüense de Administración Pública que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**".  
**POR CUANTO:**

**LA LICENCIADA REYNA AUXILIADORA CASTILLO RODRIGUEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Nicaragüense de Administración Pública **POR TANTO:** Le extiende el **Diploma de Curso de Potgrado con Nivel de Especialización en Gerencia Publica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.-El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de febrero del 2006.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 3673 - M. 1730908 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 049, Página 025, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**JAVIER ALBERTO LOPEZ PINEDA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Protección Agrícola y Forestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de febrero del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno.- Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, tres de febrero del año dos mil seis.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

#### SECCION JUDICIAL

Reg. No. 4319 – M. 1741358– Valor C\$ 390.00

#### CARTEL DE SUBASTA

**A las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de Abril del año dos mil seis**, se subastara en el local de este juzgado la siguiente propiedad:

Propiedad urbana ubicada en Estelí, once varas de frente por once varas de fondo, con casa de Habitación construcción moderna; dentro de los linderos Sigüientes:

NORTE: María Amalia Rocha de Tercero, SUR: Rafaela Arcia viuda de Pérez, ESTE: Camila del Rosario Ramos Gutiérrez, OESTE: Calle y María Celina Ochoa del Kloth y Juan Molina Sobalvarro.- Inscrita con el N° 20,967, Asto. 2°, Folio 2, Tomo CLXVI, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Estelí.

**BASE DE LA SUBASTA:** TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUATRO PUNTO VEINTITRÉS CÓRDOBAS equivalentes al cambio oficial del dólar de DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES, MAS LA TERCERA PARTE POR COSTAS DE EJECUCIÓN.

**EJECUTA:** JUAN ANTONIO MOLINA CASTILLO EN CONTRA DE MARIA AMALIA ROCHA SALAZAR.-

Dado en Somoto, a los quince días del mes de Marzo del año dos mil seis.

DR. RIGOBERTO CORDOBA MATUTE, JUEZ DE DISTRITO DE LO CIVIL.-SOMOTO, MADRIZ.-LIC. SERGIO HERNANDEZ MARIN.-SECRETARIO.-

3-3

#### TITULO SUPLETORIO

Reg. No. 02568. – M. 1730008. – Valor C\$ 255.00

**LEOCADIO CIPRIANO ORTIZ AGUIRRE**, solicita Título Supletorio de terreno ubicado en la cañada "EL ALGODÓN" jurisdicción de la Concepción, Departamento de Masaya, con linderos: Norte: Luis Valerio y Germán Ortiz. Sur: callejón, Propiedad de Mercedes Cerda y Manuel Hernández, Este: Germán Ortiz, Pablo Aguirre y Manuel Hernández y Oeste: Callejón y Propiedad de Mercedes Cerda. Sin Perjuicio de quienes tengan igual o mejor derecho, interesados OPONGANSE. Dado en el Juzgado Local Unico de la Civil de la Concepción, a los veinte y dos días del mes de Noviembre del año dos mil cinco. Lic. Marlene Jara Cordero, Juez Local Unico Suplente de la Concepción.

3-3